

Persona Juridica Sociedad Comercial Otorgamiento Del Beneficio De Litigar Sin Gastos Apreciacion

JURISPRUDENCIA

Persona jurídica. Sociedad comercial. Otorgamiento del beneficio de

litigar sin gastos. Apreciación Se desestima la apelación y se confirma la decisión apelada, pues las pruebas aportadas no persuaden de que la sociedad peticionaria del beneficio carezca de medios para solventar los gastos que genere su intervención.

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2015. Y VISTOS: 1. Apeló la actora la resolución de fs. 133/5 que desestimó el presente beneficio de litigar sin gastos. Sostuvo el recurso con la memoria de fs. 142/5 contestada a fs. 153/6. La Fiscalía de Cámara emitió dictamen a fs. 165/6. 2. Los fundamentos de la Sra. Fiscal ante esta Cámara, que esta Sala comparte y hace suyos por razones de economía y celeridad procesal, resultan suficientes para desestimar el recurso. 3. El cpr 78 no distingue entre personas de existencia visible e ideal y la pertenencia a esta última categoría no obsta a su concesión, aún cuando se trate de una sociedad comercial. Cuando el peticionario es una persona jurídica, la concesión del beneficio debe apreciarse con mayor prudencia y restricción, mas no existen impedimentos legales para concederlo, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para persuadir al juzgador sobre la verosimilitud de las condiciones de hiposuficiencia alegadas (CSJN, in re: ?Campos y Colonias S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios - beneficio de litigar sin gastos?, del 19/11/2002; idem, in re: ?Siderman, José y otros c/ Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios?, del 9/8/1988, Fallos, 311-1372; entre otros). Es decir, para su procedencia es necesaria la demostración fehaciente de la insuficiencia de medios económicos para afrontar los gastos causídicos. 4. En la particular especie, y en concordancia con lo expuesto por el a quo, las pruebas aportadas son insuficientes e inconducentes para acreditar la imposibilidad de obtener los medios necesarios para afrontar la empresa procesal, es decir, no se han aportado elementos suficientes para llevar al ánimo del Juzgador la verosimilitud de las condiciones alegadas. Las pruebas aportadas no persuaden de que la sociedad peticionaria del beneficio carezca de medios para solventar los gastos que genere su intervención. 5. Se desestima la apelación y se confirma la decisión apelada. Con costas (cpr 68). 6. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, en su caso, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Fiscalía de Cámara en su despacho, y devuélvase al Juzgado de origen. 7. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN. 8. La Sra. Juez Dra. Matilde E. Ballerini no interviene por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN). ANA I. PIAGGI MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO 004314E